

Expte: 55e/18

Valencia, a 1 de octubre de 2018

Presidente

D. Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Alejandro Valiño Arcos

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso de D. Marco Rivera Miranda, en nombre y representación del C.N. Olympic Dom Bosco Nazaret la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante correo electrónico de 24 de septiembre de 2018, D. Marco Rivera Miranda, en la representación que se tiene dicha, ha interpuesto ante este Tribunal del Deporte recurso contra diversos Acuerdos contenidos en el Acta de proclamación provisional de candidatos a la Asamblea General de la Federación de Natación de la Comunidad Valenciana (FNCV) de fecha 20 de septiembre de 2018 (Acta nº 5 de la Junta Electoral).

SEGUNDO.- Que los motivos en los que se articula su recurso son los siguientes:

1º.- Que el recurso debe ser admitido por interponerse contra una Resolución de la Junta Electoral federativa (art. 162 de la Ley 2/2011, art. 11.2 de la Orden 20/2018 y Base 11.2 del Reglamento Electoral de la FNCV).

2º.- Que, en relación con el Acuerdo nº 3 del Acta indicada concerniente a la renuncia de D. Alejandro Sasera como miembro suplente de la Junta Electoral, se han producido diversas irregularidades por parte de la Comisión Gestora, puesto que no consta publicada tal renuncia en la web de la FNCV ni ha sido comunicada a la Conselleria, por lo que de ella sólo tiene constancia la Comisión Gestora, quien manifiesta que se produjo 'verbalmente'. La consecuencia de su carácter verbal y de su falta de publicidad es que la renuncia no debe considerarse producida con los efectos que contempla el art. 9.5 de la Orden 20/2018.

3º.- Que, en relación con el Acuerdo nº 4 del Acta referida concerniente a la candidatura de la entidad LGTB + Samarucs, se le ha otorgado, advertidas una serie de duplicidades en la lista provisional de solicitudes de candidaturas, mayor plazo de subsanación que el que normativamente se permite.

4º.- Que son numerosísimos los errores e irregularidades, imputables a la Comisión Gestora, de los que adolece el proceso electoral, siendo previsible que intencionalmente se sigan produciendo, lo que podría ser constitutivo de la comisión de alguna de las infracciones disciplinarias que tipifica la Ley 2/2011 y los Estatutos de la FNCV.

5º.- Que, frente a los supuestos errores de la Comisión Gestora y de la Junta Electoral se viene mostrando una tolerancia, que, sin embargo, no se tiene en la presentación de candidaturas ni en la ampliación de plazos por retrasos habidos en la información de la Federación.

6º.- Que, a juicio del recurrente, concurren elementos suficientes para proceder a la intervención administrativa a la que se refiere el art. 35.2 de la Orden 20/2018.

TERCERO.- Que el recurrente, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrime, interesa

- 1º.- La no inclusión como candidato a la Asamblea de la FNCV del suplente de la Junta Electoral D. Alejandro Sasera Martí.
- 2º.- La apertura de un expediente y, en su caso, la imposición de una sanción disciplinaria al Presidente de la Comisión Gestora por presunta parcialidad.
- 3º.- La intervención de la FNCV por parte de la Conselleria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto por D. Marco Rivera Miranda en la representación que ostenta a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.11 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 10.11 del Reglamento Electoral de la FNCV.

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente en cuanto a su pretensión de exclusión de la candidatura de D. Alejandro Sasera Martí

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente:

“El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales”.

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que:

“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.

El art. 163.1 dispone también que:

“El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport”.

Esta normativa no es otra que la Orden 20/2018 anteriormente mencionada, de la que interesa destacar las siguientes disposiciones, también con indicación de los preceptos del Reglamento Electoral de la FNCV con los que guardan correspondencia:

Art. 9.15 (Base 10.15 REFNCV): *“La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes: a) Resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo; e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten contra las decisiones de la mesa electoral y contra sus propias decisiones; o) Instar a la comisión gestora a remitir la documentación electoral de las personas candidatas; p) Cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados”.*

Art. 9.22 (Base 10.22 REFNCV): *“Las impugnaciones que se formulen ante la junta electoral federativa deberán contener como mínimo: a) La identidad de la persona impugnante, la condición en la que actúa y su correo electrónico, a efecto de notificaciones. b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión. c) Petición concreta que se realiza. d) Lugar, fecha y firma”.*

Art. 9.24 (Base 10.24 REFNCV): *“Los acuerdos y resoluciones de la junta electoral federativa, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a las personas interesadas mediante correo electrónico, que necesariamente deberá haberse indicado en su escrito de solicitud o recurso. Las resoluciones se publicarán también en la página web de la federación al día siguiente al que se haya dictado la resolución de la junta electoral. En todo caso, se respetará la normativa reguladora en materia de protección de datos”.*

Art. 9.25 (Base 10.25 REFNCV): *“Contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral”.*

Art. 11.2 (Base 11.2 REFCV): *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”.*

Art. 12.4 (Base 3.5 REFNCV): *“El censo provisional de la federación deberá publicarse en la página web con un mes de antelación a la convocatoria del proceso electoral para que las personas interesadas planteen las objeciones que crean oportunas. Estas objeciones no tendrán carácter de reclamación, pero, en caso de no ser atendidas, podrán formularse como reclamaciones ante la junta electoral federativa. Estas reclamaciones ante la junta electoral federativa se deberán presentar en el plazo establecido en el calendario electoral”.*

Art. 12.9 (Base 3.11 REFNCV): *“Las reclamaciones al censo electoral deberán presentarse ante la junta electoral federativa necesariamente por escrito, con el nombre, apellidos, número de DNI o documento equivalente y firma de la persona reclamante, durante los días previstos en el calendario electoral, en la sede oficial de la federación, en sus delegaciones o en cualesquiera otros lugares que fije el reglamento electoral respectivo. Se presentarán personalmente, por correo, por fax o por cualquier otro medio que permita al órgano decisor tener constancia de la reclamación dentro de los plazos fijados en el calendario electoral”.*

Art. 12.11 (Base 3.13 REFNCV): *“Junto con el escrito de interposición de las reclamaciones o recursos pertinentes, las personas interesadas deberán aportar las pruebas, alegaciones y documentación que estimen convenientes para que la junta electoral federativa correspondiente o, en su caso, el Tribunal del Deporte, puedan resolver dentro de los plazos previstos en el calendario electoral”.*

De todas estas disposiciones resulta que la legitimación impugnatoria, sea en sede federativa que ante este Tribunal del Deporte, depende de la concurrencia de un interés legítimo y directo, que se concreta en que el hecho, acto o resolución contra la que el impugnante se alce le afecte de una manera directa. Comparece así el tan manido (en el ámbito del procedimiento administrativo) concepto de ‘interesado’ o su equivalente de ‘interés legítimo’ (art. 4.1 de la Ley 39/2015), que han sido delimitados por copiosísima jurisprudencia para deslindarlos de la condición de ‘denunciante’, que, conforme al art. 62.1 de la Ley 39/2015 es todo aquel que *“pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo”*, sin olvidar que *“la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”* (art. 62.5 de la Ley 39/2015).

Este deslinde es también reconocible en la legislación deportiva de la Comunidad Valenciana. A estos efectos, puede traerse a colación por analogía el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011, que dispone que *“en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas”*; y el art. 155 que, si en su número 1 dispone que *“el órgano competente, después de recibir la denuncia*

o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción”, establece en el número 3 que “contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno”, lo que es tanto como contemplar al denunciante todo lo más como un elemento desencadenante, en su caso, del impulso de oficio del procedimiento.

De ahí que la cuestión que ha de abordarse preliminarmente es si el recurrente en esta alzada ostenta un interés legítimo y directo y, en su caso, hasta dónde se extiende el mismo; o, si por el contrario, ha de ser tenido por un mero denunciante de unos hechos o actos que, a su juicio, perturban la normal dinámica del proceso electoral en la FNCV. Y tal revisión, si no se quieren dejar de lado las exigencias que impone la consecución de la justicia material, no ha de quedar circunscrita sólo a esta fase del procedimiento, sino al conjunto del mismo, examinando de oficio también qué condición ostentaban (si interesados o denunciante) quienes impulsaron la resolución de la Junta Electoral federativa a la que se contrae el recurso que ahora se sustancia.

En todo caso, la aplicación analógica de las disposiciones de la Ley 2/2011 ha de ser preliminarmente matizada y acomodada al peculiar ámbito de la potestad jurisdiccional deportiva sobre el que pretenden ser aplicadas. Si, en el ámbito disciplinario, la normativa y la jurisprudencia son claras en el sentido de restringir al máximo el acceso al recurso, exigiendo contundentemente la concurrencia de un interés legítimo y directo del que pueda derivarse la atribución de una ventaja o la eliminación de una carga o gravamen para el recurrente, sin que por tal pueda tenerse su loable deseo de que se haga justicia o se respeten escrupulosamente las reglas que regulan la convivencia y el decoro deportivos, en el ámbito electoral entran en juego otros principios y valores que han de ser a toda costa asegurados y protegidos en toda sociedad democrática, desechando la más mínima sombra de adulteración y fraude en la conformación de la Asamblea federativa y la elección de su Presidente. Entre ellos, el de participación a través del sufragio activo y pasivo en los órganos de gobierno y representación de las federaciones, que sólo puede restringirse cuando sea flagrante el incumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Orden 20/2018 como en los respectivos Reglamentos electorales.

Por tal razón, en el concreto ámbito electoral, la inadmisión o desestimación de una denuncia en sede federativa no obsta para que, por vía de recurso contra tal resolución, esa misma denuncia pueda ser revisada por otro órgano que, por añadidura, no se sitúa en el mismo ámbito de la Administración pública y que, en aras del respeto a los principios generales enunciados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en particular, los de servicio efectivo a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa; buena fe, confianza legítima y lealtad institucional; responsabilidad por la gestión pública; y cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas), no puede sin más, apoyándose en menudencias meramente formales, abstraerse del deber general de velar por la pureza del proceso electoral y el respeto de los principios sobre los que se asienta, proyectando sobre este ámbito restricciones que son propias del disciplinario.

Por consiguiente, fuera del restringido campo de la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario, el impulso de oficio connatural al procedimiento administrativo (art. 54 de la Ley 39/2015) autoriza a que, archivada la denuncia desencadenante del procedimiento por el órgano del sector público institucional jerárquicamente inferior (la JE de la FNCV), los hechos y actuaciones sobre los que se asentaba puedan ser objeto de revisión, bien por propia iniciativa del órgano jerárquicamente superior (este Tribunal del Deporte), bien por vía de recurso o reclamación en alzada.

De acuerdo con lo expuesto, la legitimación para la formulación de reclamaciones ante este Tribunal del Deporte en materia electoral puede sustentarse en al menos uno de estos tres aspectos:

a) el hecho de haber sido parte en la impugnación ante la Junta Electoral federativa. En el caso que nos ocupa, se observa con claridad meridiana que el recurrente no formuló reclamación ni denuncia alguna ante la Junta Electoral en relación con las tres peticiones con las que concluye su escrito, por lo que en él no se cumple la condición de haber sido *“parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”*.

b) el hecho de ostentar un interés directo y legítimo afectado por el sentido de la Resolución de la Junta Electoral. Tampoco se aprecia este interés directo y legítimo, puesto que el recurrente comparece en esta alzada como representante de una entidad deportiva que ha presentado su candidatura a tal estamento, sin que la exclusión de D. Alejandro Sasera Martí, que se presenta como candidato por el estamento de deportistas por la circunscripción de Valencia, suponga para el recurrente la atribución de una ventaja o la eliminación o aligeramiento de una carga dentro de la esfera de actuación del impugnante o del club al que representa, elementos imprescindibles para reconocer, según la doctrina y la jurisprudencia más extendidas, el interés directo y legítimo del que a todas luces carece el recurrente. Estas mismas consideraciones, como es natural, pueden proyectarse sobre las otras dos peticiones de su escrito, pues no se adivinan cuáles son las ventajas que obtendrá el recurrente o cuáles las cargas de las que quedará liberado si la FNCV resulta intervenida o el Presidente de la Comisión Gestora resulta sancionado en el ámbito disciplinario. Y, aun cuando el recurrente (número tercero de sus fundamentos y alegaciones) reproduce el Acuerdo nº 4 adoptado por la JE federativa en su Acta nº 5, que se refiere a la petición (formulada por el Valencia Masters Sedaví) de exclusión de la candidatura correspondiente a la entidad LGTB + Samarucs, lo cierto es que ni en la argumentación que ofrece ni mucho menos en el Suplico de su escrito D. Marco Rivera Miranda solicita nada en relación con esta entidad, por lo que, no habiendo pretensión en este aspecto, no puede entrarse a valorar si en él o en el club al que representa concurre el interés directo y legítimo en el que sustentar su legitimación impugnatoria.

c) el hecho de que se haya producido la inclusión o exclusión de una persona o entidad en el censo, o se haya admitido o excluido una candidatura a partir de una Resolución de la Junta Electoral merecedora de ser cuanto menos revisada. En este aspecto, la legitimación para recurrir ante este Tribunal del Deporte se ve notablemente ampliada, no siendo necesarias las condiciones apuntadas en las letras a) y b), pues, produciéndose esta circunstancia, cualquiera puede someter a revisión ante este Tribunal del Deporte tal Resolución de la Junta Electoral.

El propósito de esta extensión o ampliación de la legitimación natural para recurrir ante este Tribunal del Deporte no es otro que contribuir, en la medida de sus limitados recursos y disponibilidad profesional de sus miembros, a salvaguardar la transparencia y ajuste a Derecho del proceso electoral que se está siguiendo en más de medio centenar de federaciones deportivas en la Comunidad Valenciana, tratando de asegurar a ultranza que sólo personas y entidades que cumplan con los requisitos reglamentarios puedan estar en el censo o presentar candidatura.

En el presente asunto, se constata que D. Alejandro Sasera no ha sido repentinamente admitido como candidato a resultas de una decisión de la Junta Electoral desencadenada por una denuncia o reclamación anterior merecedora de ser revisada, circunstancia que, advertida por D. Marco Rivera Miranda, pudiera haber justificado su impugnación en esta alzada.

Antes al contrario, todo apunta a que D. Alejandro Sasera presentó su candidatura al estamento de deportistas por la circunscripción de Valencia, siendo provisionalmente admitida por la Junta Electoral. Si D. Marco Rivera Miranda hubiera entendido que en tal candidato no concurrían los requisitos reglamentarios para su admisión como tal, bien podría haber formulado reclamación ante la Junta Electoral federativa dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral.

En definitiva, siendo que D. Marco Rivera Miranda no fue, pudiendo haberlo sido, parte de la impugnación en sede federativa ni en él concurre un interés directo y legítimo para oponerse a la candidatura de quien camina por un estamento bien distinto al suyo, su recurso en esta alzada contra la admisión como candidato de D. Alejandro Sasera Martí ha de ser inadmitido.

TERCERO.- Inadmisibilidad de la petición de apertura de expediente contra el Presidente de la Comisión Gestora de la FNCV

Por Orosí, desliza el recurrente una serie de juicios de valor sobre la actuación de la Comisión Gestora de muy difícil sustanciación, tal es la vaguedad y generalidad de las aseveraciones y el nulo soporte probatorio en el que se asientan. Así, se habla de constantes errores administrativos, irregularidades e incumplimientos de normas y plazos electorales (pág. 3 del recurso), que, a mayor abundamiento, se presentan como fruto de la alevosía y la obstinación de la Comisión Gestora, lo que, a su juicio, permite aventurar más irregularidades en el futuro, potencialmente constitutivas de responsabilidad disciplinaria.

Al margen de que un relato fáctico tan inconsistente difícilmente puede excitar la actividad investigadora de este Tribunal del Deporte o de cualquier otro órgano en el que resida la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario, se ha de poner el acento en que tanto el art. 166.1 como el art. 167.1 de la Ley 2/2011 sitúan a este Tribunal del Deporte en la cúspide de la pirámide de órganos llamados a resolver cuestiones de índole disciplinaria, competitiva y electoral en el marco territorial de la Comunitat Valenciana.

El primero de ellos dispone que *“contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles”*, siendo la naturaleza de todo recurso de alzada esencialmente revisora de una instancia previa, que es la que encarnan los comités federativos.

El segundo establece que *“el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia”*, lo que deja traslucir que su intervención es esencialmente revisora de lo que previamente pueda haberse ventilado en el ámbito federativo. Tal es, por lo demás, el sentido ordinario del adjetivo ‘supremo’.

Esta interpretación es además respetuosa con los criterios que para ello ofrece el art. 3.1 del Código Civil: *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”*. Pues bien, del sentido propio de las palabras empleadas por el legislador autonómico de 2011 en el art. 119.2 en relación con las contenidas en los arts. 166.1 y 167.1 resulta patente que la intervención de este Tribunal del Deporte sólo puede acometerse en vía de recurso *“contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo”*, sean éstas expresas o presuntas.

No distintas consideraciones se extraen si examinamos los antecedentes normativos autonómicos en materia de disciplina deportiva, que han de considerarse también como un elemento interpretativo indispensable para averiguar el sentido último de las normas jurídicas cuando su redacción pudiera desatar oscuridad y confusión, en este caso por lo que concierne a la competencia de este Tribunal del Deporte para conocer en primera instancia de los hechos invocados por los recurrentes.

De tales antecedentes resulta que el Tribunal del Deporte es heredero del antiguo Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, creado por Decreto 125/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana con el carácter de *“organismo superior de disciplina deportiva de la Comunidad Valenciana”*, a quien competía *“conocer y resolver los recursos que puedan interponerse contra las resoluciones dictadas en materia disciplinaria por las*

Federaciones Deportivas de la Comunidad Valenciana en el ámbito de sus competencias” (art. 4.1 del mencionado Decreto 125/1986).

Más tarde, ya con rango de ley, vino concebido como “*órgano supremo en materia de disciplina deportiva*” (art. 83.1 de la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana). En idénticos términos se expresa la Exposición de Motivos del Decreto 145/1997, de 1 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se regulaba el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, correspondiéndole “*conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones impugnatorias que se deduzcan en relación con los actos dictados en materia de disciplina deportiva por los órganos competentes de las federaciones, titulares de la potestad disciplinaria*” (art. 2.1 del referido Decreto 145/1997).

Cierto es que todos estos precedentes normativos se refieren a un Comité Valenciano de Disciplina Deportiva que, como bien indicaba su nombre, se orientaba principalmente al ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en tal ámbito. Pero qué duda cabe que, haciendo un mayor acopio de competencias, el órgano al que ha dado paso en la normativa vigente es este Tribunal del Deporte, convertido así, no sólo en continuador en el ámbito disciplinario de las funciones, competencias y modo de operar del antiguo Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, sino también titular de las que novedosamente le atribuye la Ley autonómica de 2011, entre ellas las propias del ámbito competitivo (arts. 116, 117.2, 119, 121, 160, 166.1 y 167.1), lo que justifica a todas luces la amplitud de la nueva denominación, que mejor refleja la multiplicidad de ámbitos en los que se concreta su ámbito de actuación (disciplinario, competitivo y electoral). En consecuencia, si el antiguo Comité Valenciano de Disciplina Deportiva conocía únicamente de los recursos impugnatorios contra las resoluciones federativas de ámbito disciplinario, el Tribunal del Deporte conserva ese mismo ámbito de cognición enalzada, extendiéndose además, también en alzada, a las cuestiones de ámbito competitivo y electoral.

Por todo lo expuesto, la petición ha de ser inadmitida, pues la intervención de este Tribunal del Deporte ha de hacerse en vía de recurso frente a las resoluciones expresas o presuntas dictadas por los Comités federativos que ostentan competencia en materia disciplinaria, por lo que será en tal sede donde, preliminarmente, el recurrente ha de plantear su pretensión.

CUARTO.- Inadmisibilidad de la petición de intervención administrativa de la FNCV

Al amparo del art. 35 de la Orden 20/2018, solicita el recurrente la intervención administrativa de la FNCV por parte de la Conselleria. La dicción del precepto que reproduce el recurrente en su escrito no deja el más mínimo espacio a la duda de que una medida tan drástica como la pretendida ha de ser adoptada por la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, que es a quien corresponde apreciar esos graves incumplimientos de la Orden 20/2018 que D. Marco Rivera Miranda imputa a la Comisión Gestora de la FNCV.

La petición, sin embargo, la ha hecho llegar a este Tribunal del Deporte, que, si bien está adscrito orgánicamente a la Dirección General de Deporte, “*actúa y resuelve con independencia*” de ella (art. 168 de la Ley 2/2011), por lo que a fin de preservar al máximo este superior principio y considerando la endeblez probatoria en la que se sustenta la petición, no se hace aconsejable practicar la remisión a que se refiere el art. 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, quedando, en consecuencia, expedita esta vía al recurrente si así lo estima pertinente.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

1º.- Inadmitir el recurso interpuesto contra la proclamación de la candidatura presentada por D. Alejandro Sasera Martí por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho Segundo.

2º.- Inadmitir la petición de apertura de expediente disciplinario contra el Presidente de la Comisión Gestora por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho Tercero.

3º.- Inadmitir la petición de intervención administrativa de la FNCV por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho Cuarto.

Notifíquese esta Resolución a la JE de la FNCV, a la Comisión Gestora de la FNCV y al recurrente en esta alzada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.